

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO COLOMBIANO POR
VIOLACIONES AL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO*

Juan Manuel Valcárcel Torres**
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: octubre 12 de 2006

Fecha de aceptación: noviembre 15 de 2006.

Resumen

Colombia es un Estado que se encuentra obligado internacionalmente debido a la suscripción de varios convenios y tratados relativos al respeto y preservación de las normas pertenecientes al denominado Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, internamente cuenta con una serie de normas que se dirigen a la preservación del mismo cuerpo normativo mencionado.

La pregunta a resolver radica en procurar establecer qué puede ocurrir en materia de responsabilidad internacional si el Estado colombiano vulnera normas pertenecientes al Derecho Internacional Humanitario o, si teniendo a su disposición en el ordenamiento interno normas para preservarlo, no les da la aplicación debida y oportuna.

Palabras clave

Conflicto armado no internacional, tensiones internas, disturbios interiores, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Responsabilidad Internacional del Estado.

* El presente es el resultado final del proyecto de investigación "Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario", el cual se adelantó en la línea de "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" perteneciente al Grupo de Derecho Público, clasificado en categoría A de COLCIENCIAS.

** Docente Investigador de planta del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Abogado de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Dirección: Carrera 11 Nro. 101 – 80. Conmutador: 2757300 Ext. 262. Bogotá D. C. Correo electrónico: juan.valcarcel@umng.edu.co.

INTERNATIONAL RESPONSABILITY OF
COLOMBIAN STATE FOR HUMANITARIAN
INTERNATIONAL LAW VIOLATIONS

Abstract

Colombia is a State that have international obligations, because of the signature of some treatments that talk about respect and preservation of the norms belongs to Humane international law.

In this way, Colombia have in their internal law, some norms dedicated to protect and preserve the same normative body called.

The answer to resolve consist in define what could happen in the international responsibility subject if the Colombian State broke norms belongs to Humane international law, or, if having in his internal State order norms to preserve it, do not apply the correct and opportune answer.

Key words

Not international armed conflict, internal tensions, interior disturbances, Inter-american Commission of Human Rights, Inter-american Court of Human Rights, International Penal Court, International Responsibility of the State

INTRODUCCIÓN

El presente artículo corresponde al intento por resolver el problema inmerso en el proyecto de investigación que se adelantó en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, el cual fue designado bajo el nombre "Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario".

En términos generales, la problemática se centra en la necesidad de determinar el riesgo que existe para Colombia en caso de resultar condenada por violaciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de instancias internacionales, más concretamente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el riesgo para la imagen del País frente al ejercicio, cuando a ello haya lugar, de la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional en lo que tenga que ver con esta clase violaciones en territorio colombiano.

Se debe resaltar que no se trata de un riesgo abstracto o aparente, por el contrario, se trata de una situación en la cual ya se han dado los primeros pasos, por cuanto la Comisión del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos ha solicitado a la Corte Interamericana en varias oportunidades la condena al Estado Colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario, y aún cuando no se ha llegado a producir un fallo en tal sentido, se debe tener en cuenta que el tema ya ha sido por lo menos propuesto en el mundo jurídico real, de manera que no se trata de una especulación académica o meramente teórica.

Por otra parte, es cierto que aún la Corte Penal Internacional no puede tener conocimiento de los casos ocurridos en Colombia, en relación con crímenes de guerra sin embargo está cada vez más cerca el día en que lo pueda hacer, así que cuando ello ocurra, se debe estar preparado para tener un sistema jurídico y judicial respetuoso del Derecho Internacional Humanitario, puesto que de no ser así, fácilmente podrá hacerse uso de la jurisdicción universal y complementaria de este Tribunal. Esta situación, si bien no podría aparejar una condena en contra del Estado colombiano, puesto que se trata de juicios a personas y no a Estados, si podría menoscabar la imagen del País, lo cual en tiempos presentes no puede dejarse librado al azar, pues el fenómeno globalizante haría que toda la comunidad se entere de la incapacidad de Colombia para castigar a quienes infringen normas del Derecho Internacional Humanitario, con las consecuencias a nivel político y económico que suelen derivarse de la mala imagen internacional.

La metodología a la cual se acudió fue la analítica, en el entendido que inicialmente identificamos cuáles son las partes que conforman o constituyen la situación de conflicto armado, para luego, mediante la síntesis de estos elementos determinar si la situación de violencia colombiana se asimila a lo que se ha denominado conflicto armado interno. Luego de ello, una vez determinado lo anterior, con base en la consulta a la realidad se estableció si se cumple con los compromisos internacionales en lo que a represión de violaciones al Derecho Internacional Humanitario se refiere.

Para lograr lo anterior, se acudió tanto a fuentes primarias, como secundarias de información.

CAPÍTULO 1. UBICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL CORPUS JURÍDICO

Consideramos necesario realizar una especie de ubicación en el mundo del derecho del tema que se desarrollará en las páginas subsiguientes, cual es el del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), con miras a establecer los límites conceptuales dentro de los que debe moverse el presente escrito.

1. En el marco del derecho internacional

En términos generales podría indicarse que el derecho internacional es aquella rama del derecho que se crea por la voluntad de un número plural de Estados que deciden regular sus relaciones, bien sea de manera bi o multilateral, de tal manera que se trata de la convergencia de intereses y voluntades de varios Estados lo que da origen a la normatividad que hace parte del llamado derecho internacional. Se diferencia por tanto del derecho interno en que su creación no depende ya de la confluencia de voluntades de dos o más Estados, sino que se requiere simplemente de la aprobación de las normas por parte del órgano legitimado para tales labores al interior de un singular Estado, principal y generalmente el parlamento.

A su turno, dentro del derecho internacional existen dos claras subdivisiones: el público y el privado. El primero de ellos dedicado a la regulación de las obligaciones, deberes, responsabilidades y derechos de sujetos de derecho internacional, tales como los Estados, los grupos beligerantes, las uniones de Estados, los organismos internacionales, y, cada vez con mayor grado de inclusión, personas naturales en ciertas y precisas circunstancias.

Por su parte, el derecho internacional privado regula aquellas relaciones jurídicas en las cuales únicamente actúan personas naturales o jurídicas de origen nacional diverso, y en las cuales se debe determinar cuál es la normatividad que corresponde aplicar para resolver las controversias que se lleguen a suscitar entre aquellos contratantes de diversas nacionalidades.

El doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra, sobre este particular ha manifestado.

“El derecho internacional privado es la rama del derecho público externo que tiene por objeto resolver los conflictos que se presentan cuando en

una relación jurídica interviene un elemento extranjero. Las diferencias entre estas dos ramas del derecho internacional son las siguientes: a) Por los sujetos. Ya hemos visto que el derecho internacional (público) regula relaciones entre Estados, pero hay otros sujetos, como los organismos internacionales, la Santa Sede o Iglesia Católica, los rebeldes cuando han sido reconocidos como beligerantes, la Orden Soberana de Malta y el individuo en ciertos casos. En cambio, los sujetos del derecho internacional privado son personas naturales o jurídicas de distintos Estados; b) la fuente principal del derecho internacional (público) está constituida hoy por los tratados públicos y, en cambio, en el derecho internacional privado, por la doctrina de los autores, puesto que la codificación es todavía muy deficiente; y c) por la sanción. Un conflicto de derecho internacional público se resuelve: por los medios de solución pacífica de conflictos o por la guerra o la vía jurisdiccional (v.gr., arbitraje o Corte Internacional de Justicia de la Haya). En cambio, el conflicto de derecho internacional privado los resuelve un juez nacional, quien debe determinar cuál es la ley aplicable al caso acudiendo a los tratados o las doctrinas existentes en esta materia, pero en ningún caso se resuelve por un juez internacional”¹.

De acuerdo con anterior, el DIH puede ser ubicado en el derecho internacional público, por cuanto el grueso de su regulación y su origen positivo se ha generado en el marco de convenios entre Estados, esto es, mediante la generación y suscripción de acuerdos internacionales, los Estados se han obligado a respetar cierto mínimo humanitario en el desarrollo de los conflictos armados, bien sea que se produzcan a la manera de confrontación bélica interestatal o intraestatal.

Vale la pena mencionar que, si bien es cierto, los directamente llamados a aplicar las normas del derecho internacional humanitario son las personas naturales que ostenten la calidad de combatientes y que en caso de violación de sus postulados es a la per-

sona natural a quien se le castiga, no hay que olvidar que los convenios que contienen los preceptos constitutivos de la normatividad humanitaria son de origen internacional, asimismo, los tribunales creados o instituidos para el juzgamiento de criminales de guerra han tenido su origen en el consenso internacional tal como ocurrió en los juicios de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda, y la hoy permanente Corte Penal Internacional.

Como actos internacionales relevantes y que deseamos resaltar en este escrito, haremos mención a las siguientes declaraciones y convenios:

- Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos.
- Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre prohibición que ciertos proyectiles en tiempo de guerra.
- Convenios de la Haya sobre leyes y costumbres de guerra de 1899 y 1907.
- Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición en tiempo de guerra de gases asfixiantes o tóxicos y armas bacteriológicas.
- Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949.
- Protocolos I y II de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.
- Convención de 1997 sobre la prohibición del uso, almacenamiento y producción de minas antipersona, así como obligación de su destrucción.
- Estatuto de Roma de 1998, por medio del cual se dictan las normas que rigen el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, dentro del cual se encuentran descritos los crímenes de guerra, como claro desarrollo del DIH.

Los anteriores son sólo algunos de los ejemplos de acuerdo internacional entre varios Estados con miras a la regulación de los conflictos armados internacio-

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho internacional público, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 6.

nales e internos, como forma de limitar los horrores que se producen en medio de las confrontaciones bélicas y que nos sirven para afirmar una vez más que nos encontramos frente a un grupo de normas que pertenecen al denominado derecho internacional público.

2. En el marco del derecho interno

Es posible afirmar que Colombia ha sido un estado juicioso en materia de vinculación o incorporación del derecho internacional al derecho interno, en la medida que gran parte de los convenios arriba mencionados han sufrido el trámite legislativo que corresponde para convertirse en derecho de la República, es así como por ejemplo contamos con el siguiente desarrollo:

- Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949: para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I); los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II); el relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III); y el relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV) se convirtieron en la ley 5 de 1960.
- La Constitución Política de 1991 en su artículo 214 numeral 2, consagra la necesidad de respeto al DIH en sentido amplio.
- El protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, se convirtió en la ley 11 de 1992, la cual fue declarada ajustada a la Constitución Nacional mediante sentencia C- 574 de 1992 .
- El protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional se convirtió en la ley 171 de 1994, la cual fue declarada ajustada a la Constitución Nacional mediante sentencia C-225 de 1995.
- Ley 418 DE 1997, en la cual se regula la atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno.
- Ley 554 de 2000, Por medio de la cual se aprueba la “ Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” .
- Ley 599 de 2000, por medio del cual se expide el Código Penal. Una de las innovaciones que en su momento representó esta normatividad radicó precisamente en la inclusión de un nuevo bien jurídico en el Título II de la parte especial, cual es la protección ofrecida a las personas y bienes protegidas por el DIH.
- Ley 759 del 25 de julio del 2002 “por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal” .
- Para la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento interno, el legislador patrio realizó los siguientes trámites legislativos: se expidió el Acto Legislativo número 2 de 2001 por medio del cual se modificó el artículo 93 de la Constitución Nacional reconociendo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; así mismo, se expidió la ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fue revisada por la Corte Constitucional declarándola exequible mediante sentencia C-578 de 2002.

Los anteriores ejemplos de normatividad internacional e interna son una muestra que consideramos representativa de los esfuerzos realizados a nivel universal y nacional tendientes a lograr el reconocimiento, respeto y protección de los valores contenidos en el Derecho Internacional Humanitario y que hemos mencionado con el fin de ubicarnos en la temática y recordar que se trata de un cuerpo normativo de origen internacional que afortunadamente ha tenido eco en los cuerpos legislativos de cada país, lo cual ha generado que, como en el caso colombiano, se busque su incorporación al derecho interno como mecanismo para lograr su respeto.

CAPÍTULO 2 CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SEGURIDAD JURÍDICA

El legislador colombiano del año 2000, al momento de elaborar el código penal que en la actualidad rige, creó un nuevo bien jurídico, el cual fue ubicado en el Título II de la parte especial del cuerpo normativo mencionado, bajo la denominación de “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”. En tal sentido, se debe entender que las conductas ubicadas en esta parte del código penal se dirigen a proteger de manera prevalente los valores que inspiran el cuerpo normativo conocido como Derecho Internacional Humanitario.

Así, en caso de ocurrir la muerte de una persona internacionalmente protegida, se debe entender que el castigo que se imponga por tal hecho no sólo busca reivindicar el derecho a la vida de la víctima, sino que, además, necesariamente debe hacerse un reconocimiento expreso de la vigencia y el respeto debido a los intereses protegidos por el Derecho Humanitario, tal como lo es el principio de distinción, pues de lo contrario no existiría razón alguna para que el legislador hubiese creado esta clase de conductas punibles, si no es precisamente porque se dirigen a la preservación de un bien jurídico nuevo entre nosotros, como lo es el de los altos intereses que sustentan al Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

Ahora bien, para que los delitos ubicados en el Título II de la parte especial del código penal puedan ser aplicados, requieren que se de la presencia de un elemento normativo jurídico del tipo, cual es la existencia de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado. Siendo que se trata de un elemento normativo, de carácter jurídico, en Colombia no existe acuerdo sobre la existencia o no de una situación que pueda ser calificada como conflicto armado interno, puesto que el Poder Ejecutivo lo niega, mientras que otros lo afirman. La anterior situación genera una grave situación de inseguridad jurídica, puesto que el operador de justicia se verá enfrentado a diversas interpretaciones, algunas de ellas de contenido político, que de manera necesaria influirán en la decisión a tomar respecto a cuál delito aplicar, si uno contra persona o bien internacionalmente protegido, o por el contrario acudir al resto del catálogo de delitos que se cometen en estado de normalidad.

Siendo un tema de interpretación jurídica, corresponde al operador de justicia realizar la labor hermenéutica, acudiendo para ello a las fuentes jurídicas con las que cuenta, para el caso la normatividad que define qué se debe entender por conflicto armado interno.

1. Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Humanitario

Tristemente tenemos que aceptar que la situación de orden público en Colombia es bastante complicada, puesto que el enfrentamiento de las fuerzas regulares del Estado con los demás grupos armados al margen de la ley diariamente tiene como invitados de primera fila a personas integrantes de la población civil.

Cuando tal situación ocurre, no nos encontramos ante meros atentados contra la vida o la integridad personal de los particulares, sino que además se está atentando contra valores o bienes jurídicos reconocidos por toda la humanidad y que se han apiñado bajo la designación de derecho internacional humanitario².

De tanta trascendencia jurídica es este cuerpo normativo conocido como derecho internacional humanitario, que ha sido reconocido por nuestra Corte Constitucional como integrado al denominado bloque de constitucionalidad, reconociéndole la calidad de normas de *ius cogens*³.

En este sentido vale la pena traer a colación la sentencia C-225 de 1995, en la cual la Corte Constitucional fijó su postura respecto al tema que se viene tratando de la siguiente manera:

² Nos referiremos a derecho internacional humanitario bajo el entendido genérico que se le da por gran parte de la doctrina en el sentido de comprender el concepto las nociones del derecho de la Haya y el derecho de Ginebra.

³ Aún cuando existan críticas en contra del reconocimiento que ha hecho la corte de las normas del derecho internacional humanitario como pertenecientes al bloque de constitucionalidad, con carácter de normas de *ius cogens*, no se puede desconocer la fuerza jurídica que tiene el pronunciamiento, puesto que está revestido de la autoridad que le da la interpretación normativa del máximo Tribunal Constitucional en Colombia.

“El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”. (destacado no original)

Dada pues la importancia del derecho internacional humanitario, corresponde al Estado colombiano procurar su efectiva aplicación a las situaciones en las cuales se pueda percibir claramente su vulneración.

En este sentido, debe el Estado garantizar que las violaciones al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, es decir, como atentados que no solamente vulneran los derechos a la vida y la integridad personas de las personas, sino que además se atenta de manera directa contra los valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario.

Fue así como en el año 2000 el legislador colombiano introdujo al ordenamiento jurídico las infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, mediante la creación de un catálogo de conductas punibles insertas en la Ley 599 de 2000.

Esta consecuencia legislativa surge como respuesta a la necesidad de brindar un nivel especial de protección a la población civil que se ve afectada por la magnitud y generalidad de los actos violentos que desde hace décadas se vienen desatando en Colombia, tal como se reconoce en la exposición de motivos de la ley que acabamos de mencionar.

Así pues, Colombia cuenta con las normas necesarias para sancionar las violaciones graves al derecho internacional humanitario, sin embargo, tal parece que a nivel judicial, es decir, en la práctica, no están siendo aplicadas.

En el presente escrito pretendemos acercarnos a una de las posibles causas de esta falta de aplicación, la cual es un serio problema de interpretación de los respectivos tipos penales, como quiera que para poder activarlos se requiere la existencia de una situación de orden público que sea calificada como conflicto armado interno.

Como es públicamente conocido, en nuestro País no existe acuerdo respecto de si se está o no frente a una situación de conflicto armado interno, puesto que por una parte el ejecutivo y sus representantes afirman la inexistencia de tal situación, mientras que algunos organismos internacionales afirman lo contrario.

Nos encontramos ante una situación que genera inseguridad jurídica, puesto que un elemento normativo de un tipo penal viene siendo interpretado desde diversas ópticas, y esta diferencia de enfoque hace que el operador de la justicia no tenga la posibilidad de definir con claridad y tranquilidad cual delito elegir.

2. Conflicto Armado Interno

Tal como se dijo arriba, este concepto ha sido interpretado de diversas maneras, puesto que por una parte el ejecutivo manifiesta que no existe en Colombia la situación de conflicto armado interno, mientras que organismos internacionales afirman lo contrario.

Dentro de la primera postura nos encontramos con los argumentos del Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo:

“Conflicto armado interno es el término contemporáneo que se utiliza para designar una situación de guerra civil. No es ese el caso de Colombia. Aquí no podemos hablar de enfrentamiento de dos sectores de la población que dirimen sus diferencias por las armas.

“... ”

“Carentes de apoyo popular, los grupos armados ilegales se perpetúan en Colombia por su vinculación al narcotráfico, que les ofrece recursos ilimitados para financiar sus acciones. Sus “objetivos militares” son en gran parte ciudadanos desarmados, la infraestructura civil y autoridades regionales. Como en muchos países de la Europa contemporánea, llamamos terroristas a estos grupos minoritarios que intentan imponer sus ideas o intereses por medio de la violencia. Y los caracterizamos como una grave amenaza para la democracia.

“De allí la premisa central que invoca este gobierno: en Colombia no existe un conflicto armado interno sino una amenaza terrorista. No se trata de un cambio caprichoso de los términos. Es un asunto conceptual de vital importancia para el destino de la nación”⁴ (destacado no original).

Por otra parte, encontramos las posturas de quienes, como Michael Frühling, Ex-Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifiestan:

“La superación del conflicto armado interno requiere una respuesta integral del Estado.

El conflicto armado interno que desde hace muchos años se libra en el territorio de la República de Colombia tiene varias dimensiones, y en cada una de ellas son fácilmente apreciables múltiples consecuencias dañinas. En ese conflicto se interrelacionan diversos factores que tienden a nutrir su reproducción: las ideologías justificatorias de la violencia, las exclusiones políticas,

económicas y sociales, la producción y el tráfico de drogas, el comercio ilícito y la proliferación de armas, el peso de otros intereses económicos y el empleo de la guerra como *modus vivendi*”⁵.

Estas dos posturas opuestas, hacen que no exista claridad sobre si son aplicables las normas que consagran en Colombia las violaciones al derecho internacional humanitario.

Consideramos que un elemento de tanta trascendencia, que pertenece al mundo del derecho, no puede ser manejado desde la perspectiva de la conveniencia política, sino únicamente desde el ángulo o perfil que permite la ciencia jurídica.

Cuando el ejecutivo de manera pública y enfática manifiesta que en Colombia no se presenta la situación de conflicto armado interno, está invadiendo terrenos que no le corresponden.

Todos sabemos que nuestra constitución establece la tridivisión del poder público, en el cual todas las ramas que lo componen son independientes entre si, aun cuando deben colaborar mutuamente según las voces del artículo 113 de la Carta Política⁶.

En este sentido, cuando el ejecutivo comienza a lanzar mensajes sobre la existencia o no de conflicto armado interno, al mismo tiempo está indicando la forma como la rama judicial debe interpretar y aplicar el derecho, consideramos que claramente está tomando atribuciones que no le corresponden y que por lo mismo constituyen intromisiones de una rama en la otra.

Una de las formas de preservar la independencia judicial radica precisamente en evitar que la justicia se politice, puesto que los jueces al momento de decidir

⁴ Documento ubicado en: <http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>.

⁵ Documento ubicado en: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>.

⁶ ARTÍCULO 113. “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

deben acudir exclusivamente a elementos normativos, no a intereses políticos. Resulta claro que las normas brindan seguridad y estabilidad, mientras que los intereses políticos son sumamente variables y maleables, de manera que no resulta conveniente que los jueces comiencen a fundar sus decisiones judiciales con base en ideales o intereses políticos.

En este sentido, la única rama del poder público con autoridad para interpretar un concepto eminentemente normativo, como lo es del de la situación de conflicto armado interno, es la jurisdiccional.

Se debe tener claro que los intereses que busca preservar el derecho internacional humanitario van más allá de los intereses de cualquier gobierno, de manera que para su aplicación no resulta necesaria, prudente ni pertinente la declaración del gobierno en tal sentido, puesto que se trata de normatividad que opera de manera automática tan pronto se produzca la presencia de los elementos que caracterizan la situación de conflicto armado interno.

Nos interesa adicionalmente comentar que varias disposiciones pertenecientes tanto al DIDH como al DIH pertenecen a la categoría normativa denominada *ius cogens*.

En efecto, aún cuando parte representativa de la doctrina especializada⁷ en la materia considera que la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995 se equivocó en cuanto al tratamiento de todo el DIH como categoría perteneciente al *ius cogens*, lo cierto es que no se puede dudar que por lo menos algunas de sus más relevantes disposiciones gozan de tal alcornica jurídica, en la medida que cumplen con las exigencias que hace la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la cual en su artículo 53 dispone al menos tres requisitos para ello, a saber:

- Se debe tratar de una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

- Son normas que no admiten pacto en contrario.
- Una norma de *ius cogens* sólo puede ser modificada por una norma del mismo rango y posterior a su existencia.

Reiteramos que aun cuando existe opinión bastante seria que opina que no todo el DIH hace parte del *ius cogens* en nuestro parecer no parece un absurdo brindarle tal categoría a una serie de normas que con el tiempo se han venido reconociendo por toda la humanidad y sobre las cuales no resulta viable ni su pacto en contrario ni su desconocimiento, puesto que las heridas que la historia ha registrado como ejemplo de la barbarie a la que puede legar el ser humano en las confrontaciones bélicas aún no han dejado de doler y permanentemente nos recuerdan que en los conflictos armados, sobre cualquier otra consideración, deben imperar aquellos valores jurídicos que protegen al ser humano y marcan un mínimo de humanidad en los actos de guerra.

Hoy en día, con los avances jurídicos y legislativos en la materia arriba enunciados, no se concibe cómo puede un Estado válidamente desconocer los principios de protección mínima al ser humanos en las situaciones de conflicto armado internacional o interno sin llegar a incurrir en responsabilidad internacional o cómo puede un gobernante vulnerarlos sin que sea perseguido y juzgado no sólo por las autoridades de su País, sino por las de todo el Orbe.

No nos cabe duda de la trascendencia y actual relevancia de las normas pertenecientes al DIH, así como tampoco de la imposibilidad de que algún Estado pacte en contra de ellas hasta tanto la comunidad internacional no cambie de parecer, situación que no parece cercana en el tiempo. Es por ello por lo cual, no nos parece descabellado manifestar que en realidad de verdad el DIH en su conjunto pertenece al *ius cogens*.

Si, como se ha manifestado, se busca la protección de valores altamente estimados por toda la comunidad internacional, por toda la humanidad y adicionalmente a ello se trata de normas internacionales de la mayor jerarquía al pertenecer al cuerpo normativo conocido como *ius cogens*, sería absurdo entregar la posibilidad de su aplicación a los vaivenes que representan los intereses de los gobiernos nacionales. Se debe

⁷ Véase el escrito de Rafael NIETO NAVIA en *Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavellier*, Editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D. C., 2006, pág. 49 y ss.

tener claro que “El principio de aplicabilidad automática se funda en exigencias humanitarias, porque la puesta en práctica de las normas de protección de las víctimas no debe depender de una apreciación subjetiva de las partes”⁸.

Hay que hacer claridad sobre el hecho de que el derecho internacional humanitario no se dirige a la protección de los derechos de los Estados, puesto que su fin único y esencial es preservar de los horrores de la guerra a la humanidad entera, de manera que lejos de cualquier consideración política debe prevalecer el derecho que tienen, por ejemplo, la población civil y los no combatientes, respecto a los intereses del gobierno, por muy loables que estos sean.

Ahora bien, entendiendo que este no es el espacio para extendernos demasiado sobre el particular, si parece conveniente señalar que es el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, convertido en legislación interna mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, el encargado de definir o brindar los elementos del concepto o situación de conflicto armado interno.

En este sentido, el artículo primero de este texto normativo indica lo siguiente respecto al ámbito de aplicación material del Protocolo:

“1°. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que

les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2°. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”. (Destacado no original).

Este artículo ha sido varias veces explicado por la doctrina especializada en la materia, y sus autores han desglosado el artículo arriba citado para determinar cuáles deben ser los elementos que lo configuran, llegando de manera más o meno uniforme a la siguiente conclusión, en el sentido que los elementos constitutivos son cuatro:

“- el conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado;

- se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad;
- estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable;
- debe ejercer un dominio sobre una parte de territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II”⁹.

Para arrojar un poco de claridad sobre el asunto, en nuestra intención hacer una breve explicación de cada uno de estos elementos, así:

2.1 Elemento territorial:

Tal vez este elemento surja obvio, sin embargo vale la pena mencionar que su importancia radica precisa-

⁸ JUNOD, Sylvie-Stoyanka. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998, pág. 80.

⁹ SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica - Ginebra, Suiza, 1984, pág. 47.

mente en hacer sentir que el derecho que regula las hostilidades no sólo se aplica a conflictos de carácter internacional, sin que, gracias al Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, y al Protocolo II adicional a estos Convenios, también irradia sus garantías sobre aquellos conflictos que se desarrollan al interior de las fronteras de un solo Estado.

Aun cuando el derecho internacional humanitario toma inusitada fuerza con posterioridad a la última guerra internacional (II Guerra Mundial), con posterioridad a ella, la humanidad ha asistido a la proliferación de guerras internas, de tal suerte que se percibió como indispensable ampliar sus efectos de manera más detallada a este ámbito, motivo por el cual se pretendió ser más específicos que el Artículo 3º Común, todo en aras de garantizar el menor sufrimiento de la humanidad. Tal vez sea Latinoamérica una de las regiones más autorizadas para hablar sobre la ocurrencia de guerras civiles, de manera que no resulta complicado entender su importancia.

2.2. Oposición de fuerzas

Tradicionalmente las guerras internas se han presentado cuando existen grupos que son capaces de organizarse para luchar contra la institucionalidad. Es así como debe presentarse enfrentamiento entre las Fuerzas Regulares, que defienden al Estado y otras que pretenden modificar el orden constitucional y legal establecido.

Las fuerzas opositoras pueden ser disidentes o insurrectas.

Serán disidentes cuando se pueda establecer que pertenecían a las fuerzas estatales, pero decidieron sublevarse y por lo mismo enfrentar a sus antiguos compañeros de armas, deseando modificar el orden constitucional y legal. Ejemplo cercano de esta clase de grupos está representado en el intento de toma del poder por el hoy presidente de la hermana República de Venezuela.

El grupo será insurrecto cuando la organización del grupo parte de iniciativa civil o particular, en el sentido de conformar un grupo lo suficientemente organizado como para que tenga la viabilidad de tomarse el poder y cambiar la institucionalidad representada por el Estado contra el cual lucha. Este será el caso más

frecuente y que en Colombia se ha venido padeciendo décadas atrás.

Para el caso colombiano, surge la inquietud en el sentido de determinar si este requisito, es decir, el enfrentamiento entre fuerzas del Estado y otras (disidentes o insurrectas) sedaría en el evento en el cual únicamente existieran los grupos que se conocen como paramilitares, puesto que aún cuando la situación material de violencia generalizada pudiera ser exactamente la misma, ocurre que la finalidad de modificar el régimen constitucional y legal no existiría, de manera que no habría lugar al reconocimiento de la existencia de la situación de conflicto armado en este evento.

2.3. Mando o Autoridad Responsable

Se requiere que el cuerpo armado disidente o insurrecto tenga una cierta organización lo suficientemente estructurada como para que le permita con seriedad enfrentar a las fuerzas regulares. Al señalarse que debe existir una estructura jerárquica, no se debe llegar al extremo de exigir que sea idéntica a la que tienen la Fuerza Pública, es decir, no se requiere tanto como que se trate de un ejército como el que detenta el Estado, pero si se requiere que logre tal nivel de organización, que le permita organizar sus actos de oposición armada.

Para que ello sea posible, se requiere entonces que se logre predicar la existencia de ciertas personas que mandan o dictaminan la forma de proceder, y otras muchas que serán las encargadas de cumplir las disposiciones de sus superiores.

2.4. Dominio territorial tal que permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas

Este aspecto ha sido el que más problemática ha causado, en razón a que se ha asumido por algunos que el grupo disidente o insurrecto debe detentar un dominio absoluto del territorio, tal como si se tratara del cumplimiento del requisito territorial para el reconocimiento del status de beligerancia.

Vale la pena recordar que el reconocimiento de beligerancia hacia un grupo armado tenía serias consecuencias en lo que tiene que ver con el estatuto jurídico de la parte a la cual se le reconociera tal

situación, puesto que a partir de ese momento se asemejaban a un Estado, y como tal, sujeto de derecho internacional. Por el contrario, el reconocimiento de la existencia de conflicto armado interno, por virtud del mismo Protocolo II de Ginebra no modifica el estatuto jurídico de las partes en conflicto, de manera que no debe existir preocupación alguna por ello, en la medida que no se está favoreciendo de manera alguna a los grupos al margen de la ley, de manera que en caso de ser capturados pueden perfectamente ser juzgados por violaciones a la legislación interna y no adquieren el grado de prisioneros de guerra.

Para que operara el reconocimiento de beligerancia debían reunirse ciertos requisitos determinados por el Instituto de Derecho Internacional a comienzos del siglo pasado, contrayéndose a los siguientes:

“Las terceras Potencias no pueden reconocer a la parte sublevada la condición de beligerante:

“1. Si no ha conquistado una existencia territorial propia por la posesión de una parte determinada del territorio nacional;

“2. Si no reúne las características de un Gobierno regular que ejerce efectivamente, sobre dicha parte del territorio, los derechos evidentes de soberanía;

“3. Si la lucha no la libran, en su nombre, tropas organizadas sometidas a la disciplina militar y que se ajustan a las leyes y costumbres de la guerra”. (Destacado no original).

Tal como se puede observar, para el reconocimiento de beligerancia se requería del dominio absoluto de determinada parte del territorio, en tanto que para reconocer que existe conflicto armado interno, únicamente se requiere que el dominio le permita organizar sus ataques de manera sostenida y concertada.

Se trata pues del espacio físico necesario para lograr planear sus operaciones y para así mismo procurar que no se trate de acciones esporádicas, sino que alcancen el grado de sostenidas.

De manera que el dominio puede ser relativo, no absoluto, para el caso de la declaración de conflicto armado interno, puesto que en la mayoría de los

conflictos armados internos se ha presentado de manera frecuente la necesidad de movilidad de los insurrectos con el fin de no ser capturados y así dar continuidad a sus movimientos.

Para el caso colombiano, tal vez este elemento del conflicto armado se esté presentando, puesto que los grupos armados al margen de la ley existen, de manera que en alguna parte del territorio han de estar, así sea de manera móvil. Consideramos que es muy dicente respecto a la posesión de territorio, no absoluta, por parte de los grupos armados ilegales, el hecho que cuando se presenta un ataque, tal como la toma de una población, la voladura de una torre eléctrica, la siembra de minas antipersona, etc, los representantes de las autoridades militares y de policía atribuyen ante los medios de comunicación la comisión de estas conductas a una columna guerrillera en particular, aduciendo para ello que ella es la que opera en ese sector del territorio, de tal suerte que se admite tácitamente que en alguna parte del territorio se encuentran concertando u organizando sus ataques.

2.5. Posibilidad de aplicar las normas del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

Consideramos que el análisis de este requisito debe ir de la mano de la organización o estructura jerárquica con la que debe contar el grupo insurgente, puesto que es precisamente la organización la que permite que un grupo pueda cumplir con algún cuerpo normativo, cualquiera que este sea, para el caso el derecho internacional humanitario.

Un grupo caótico, en el cual no exista un principio de mando, en el cual sus integrantes se comporten como les plazca, no puede tener la posibilidad de aplicar ni hacer respetar ningún tipo de normas. Por el contrario, un grupo de personas que estén organizados de manera que exista cierta autoridad a la cual se le deba obedecer, bien puede estar en plena capacidad para aplicar un orden normativo, para nuestro caso, el derecho que regula los conflictos armados y sus nocivas consecuencias para la humanidad.

Estos serán los criterios que debe analizar e interpretar con absoluta libertad el operador de la justicia, acudiendo únicamente a la hermenéutica y a la argumentación jurídica, de manera que deberá realizar

un raciocinio en el cual valide o falsee cada uno de estos elementos, es decir, si el conflicto tiene lugar en el territorio del Estado; si las hostilidades se presentan entre las fuerzas regulares del Estado y otras fuerzas irregulares; si esas fuerzas armadas disidentes tienen cierta organización jerárquica que les permita ostentar una cadena de mando; y, por último, el más complicado de todos, si la fuerza disidente ejerce sobre parte del territorio una especie de dominio tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Decimos que el elemento de dominio territorial es el que más polémica ha causado porque precisamente el Estado se muestra reacio a aceptar que existen partes del territorio en las cuales los grupos armados ilegales se encuentran ubicados de tal manera que logran dominar la situación para lograr concertar y sostener sus operaciones militares.

En nuestro criterio, este último elemento en realidad se encuentra presente, puesto que no es requisito para la aplicación del Protocolo II que el dominio territorial del grupo armado ilegal sea absoluto, sino que simplemente debe ser el necesario para poder concertar sus operaciones y lograr darles cierta continuidad.

Así pues, parece lógico afirmar que necesariamente los grupos armados irregulares han contado con ese dominio territorial (no absoluto), pues es desde allí desde donde planean o concertan sus operaciones, es allí donde se organizan, se entrenan y planean sus golpes, sin que sea necesario nada más que ello.

No es necesario pues que el dominio sea absoluto, sino por el contrario, simplemente el necesario para continuar con sus actividades subversivas y planear sus operaciones militares.

Dicho lo anterior, y tratándose de un tema específicamente jurídico, debe el operador acudir a fuentes de conocimiento jurídico para lograr determinar si en Colombia se presenta la situación de conflicto armado, no siendo conveniente definir esta problemática de cara a los pronunciamientos que realice otra rama del Poder Público a la cual no le compete tal tarea.

Para terminar este apartado, queremos señalar que una vez presentes los elementos de la citación de conflicto

armado interno, no es necesario que sea al gobierno o el ejecutivo el que deba declarar su existencia, puesto que se trata de normas internacionales de la mayor trascendencia que no necesitan ninguna formalidad para ser aplicadas sin la intermediación o autorización gubernamental alguna, como quiera que se trata de normas pertenecientes al *ius cogens* e integrados al bloque de constitucionalidad, respecto de las cuales se predica su aplicación automática.

3. Seguridad Jurídica

Para comenzar, queremos traer a colación la definición que da Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales sobre el término seguridad jurídica:

“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”¹⁰.

En un Estado en el cual una de sus características es el de ser de Derecho, consideramos que el mantenimiento de la seguridad jurídica reviste la mayor importancia, puesto que marca una profunda diferencia con estados absolutistas o totalitarios, de manera que la sujeción no se predica de los caprichos del gobernante, sino del imperio de la ley.

Para el caso que nos ocupa, no estamos simplemente frente a la seguridad de los ciudadanos frente a la aplicación igualitaria de la ley, sino además frente al cumplimiento de compromisos internacionales referidos al respeto por las normas del derecho internacional humanitario, lo cual entra a hacer parte integral del concepto de seguridad jurídica en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional.

Reiteramos que no se puede tratar el tema con base en intereses meramente políticos, tal como lo indica

¹⁰ OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981, pág. 695.

Gustav Radbruch al manifestar que “justicia y seguridad, están sobre la oposición de las concepciones en torno al Derecho y al Estado, por encima de la lucha de los partidos”¹¹. (destacado no original)

Frente a temas tan delicados para la comunidad entera, para toda la humanidad, no debe haber lugar para la inseguridad jurídica, sino que por el contrario debe estar presente en toda su extensión la plena seguridad sobre la aplicación justa y responsable de las normas, para el caso, las del derecho internacional humanitario.

Al decir lo anterior no se quiere manifestar que la seguridad jurídica deba ser corresponder a criterios absolutos, puesto que somos del parecer que nada en la vida, mucho menos en el derecho, resulta ser absoluto. De tal manera que lo que hoy aparece como verdad revelada, con el transcurrir del tiempo puede cambiar como fruto de la evolución o involución de la estructura de la sociedad y de sus valores. Sin embargo ello no es óbice para que en determinado momento sea deseable contar con la seguridad de que los hechos y las circunstancias que activan el derecho se comportan de manera medianamente previsible, pues de lo contrario no tendría ningún sentido dictar normas jurídicas y pretender guiar nuestro comportamiento de acuerdo a ellas.

En esta línea nos queremos hacer acompañar de las palabras de Luís Recaséns Siches, quien sobre el particular ha dicho:

“Los hombres fabrican Derecho, movidos principalmente por el deseo de obtener alguna certeza y seguridad en sus relaciones sociales, aunque desde luego no cualquier certeza y seguridad, sino precisamente certeza y seguridad en pautas de justicia.

El deseo de certeza y seguridad es uno de los móviles fundamentales en la vida humana, no sólo en el aspecto cubierto por el Derecho, sino también en otros varios aspectos”¹².

¹¹ RADBRUCH, Gustav. Filosofía del derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, sexta edición, Madrid, 1944, pág. 96.

¹² RECASÉNS FICHES, Luís. Nueva filosofía de la interpretación del derecho, tercera edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1980, pág. 294.

No se trata pues de una cuestión de poca monta, sino precisamente de uno de los valores fundamentales de la vida humana, tanto que la ha llevado a la construcción del derecho como forma o herramienta por medio de la cual se pueda estar medianamente seguro no solo de sus cargas y derechos, sino además de los límites y obligaciones que le son exigibles al Estado.

Para los momentos actuales, parece que el Estado colombiano en lugar de garantizar la seguridad jurídica, está haciendo todo lo contrario, creando un clima en el cual los operadores jurídicos se pueden llegar a confundir por las interpretaciones lanzadas por una rama del Poder Público a la cual no le corresponde calificar un concepto o situación de carácter eminentemente jurídico, por lo mismo perteneciente a la rama jurisdiccional.

4. Recapitulación

Los tipos penales contienen toda una serie de elementos que han sido desarrollados por la ciencia del derecho penal a lo largo de la historia. A grandes rasgos se pueden diferenciar en subjetivos, objetivos y normativos.

Su importancia en la labor de tipificación de una conducta es tal, que si un determinado delito exige la presencia de uno de estos elementos, y la misma no se hace presente, estaremos ante una conducta atípica, es decir, que no se acomoda a la abstracta descripción elaborada por el legislador, motivo por el cual no podría aplicarse sanción penal alguna.

Para el caso de los delitos contra personas y bienes protegidas por el derecho internacional humanitario, además de los elementos subjetivos y objetivos, nos encontramos con uno de carácter normativo jurídico el cual se hace presente en la gran mayoría de esta clase de conductas punibles, y que consiste en la existencia de una situación que pueda calificarse como conflicto armado.

Decimos que se trata de un elemento normativo, en la medida que son normas las que determinan su contenido, y jurídico, porque las normas que lo definen pertenecen al mundo del derecho. En el caso específico del concepto conflicto armado interno o no internacional, las normas jurídicas que definen su alcance se encuentran en instrumentos internacionales tales como

el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II Adicional a los mismos.

La situación de conflicto armado debe ser definida únicamente a la luz de elementos jurídicos, como quiera que se trata de un concepto que le pertenece al derecho. Motivo por el cual no resulta conveniente que el ejecutivo se permita conceptuar sobre el respecto.

Por todos es conocido que los criterios que determinan la forma de comportamiento del gobierno son de índole político, los cuales por definición deben ser flexibles y fácilmente cambiantes dependiendo de las circunstancias que determinen la conveniencia política de un Estado en un momento determinado. Sin que lo anterior deba conducir a una situación de absoluta maleabilidad de las decisiones políticas, pero sí a una tendencia al acomodamiento en pos de los intereses del momento o coyunturales.

Por el contrario, en materia de normas jurídicas, se pretende que la interpretación de las mismas no esté guiada por intereses políticos o que se juzgue de acuerdo a ciertas coyunturas o momentos determinados. Todo lo contrario, la labor de aplicación del derecho supone la existencia de criterios más o menos estables que garanticen la fiabilidad del derecho y de la justicia. Se espera que los jueces no realicen su delicada labor pensando en los subjetivo de los motivos políticos, sino en lo objetivo de las normas, de tal manera que sus decisiones sean iguales no solo para los ciudadanos sino para las situaciones, de tal suerte que el derecho sea interpretado de la misma manera sin importar quien es su destinatario, y que además para situaciones de hecho iguales se den las mismas decisiones.

Hace siglos se entiende que los jueces no deben fallar de acuerdo a sus intereses políticos, así como tampoco se ve con buenos ojos que el gobierno o la rama del poder ejecutivo se inmiscuya en los asuntos de las otras ramas, especialmente la jurisdiccional, evitando que se presente el doble fenómeno de politización de la justicia y judicialización de la política.

En pocas palabras, no resulta conveniente que los jueces tornen sus decisiones en políticas, así como tampoco lo es el que los problemas de la política se resuelva mediante las decisiones judiciales.

En la actualidad el gobierno colombiano manifiesta públicamente que la situación de orden público no se puede calificar como de conflicto armado interno, con lo cual está lanzando pautas de interpretación que no le corresponden.

Ello genera un clima de inseguridad jurídica respecto a temas de la mayor trascendencia, como lo son los relacionados al derecho internacional humanitario, como quiera que involucra no solo a la comunidad de un país, sino a la comunidad internacional en pleno, al ser valores universalmente reconocidos y de los cuales se espera el mayor compromiso respecto a su protección por parte del Estado.

Se trata pues de una invitación a la judicatura para que tome sus decisiones únicamente con base en fuentes de contenido jurídico, que son las únicas que brindan legitimidad al aparato judicial, y al gobierno para que no condicione conceptos jurídicos desde posturas netamente políticas.

CAPÍTULO 3. RIESGOS DE CONDENA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El primer paso para que Colombia pueda ser condenada por violaciones al Derecho Internacional Humanitario ya ha sido dado, en la medida que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como “ente acusador” de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya ha propuesto ante la Corte Interamericana la necesidad de condenar al Estado colombiano por violaciones no solo a los Derechos Humanos, sino además al Derecho Internacional Humanitario.

1. Relaciones entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

La primera aproximación al tema se pretende desde la fijación de una postura en lo que tiene que ver con las relaciones que existen entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Existen tres posturas en relación con este aspecto, unas separatistas, otras partidarias de su unión como un solo cuerpo o integracionistas y otras que reconocen su

diferencia, pero siempre que se reconozca su actuación conjunta y complementaria¹³.

Pareciera ser que los extremos no son aceptables, en la medida en que a las dos clases de normas no se las puede desligar del todo, como si se tratase de agua y aceite, por cuanto tanto los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario se basan en la dignidad del ser humano y buscan precisamente preservarla a toda costa. Así pues, cuando se tiene el mismo fundamento resulta imposible desligar absolutamente, de manera que separar por completo no es aceptable.

Por otra parte, confundirlos absolutamente tampoco resulta apropiado, por cuanto aún cuando se debe continuar reconociendo su identidad de fundamento, resulta que las normas de los Derechos Humanos están presentes en todo momento, en tanto que las del Derecho Internacional Humanitario se activan cuando las mismas son necesarias, lo cual ocurre en momentos en los cuales nace un conflicto armado.

Así pues, parece ser que los dos cuerpos normativos se complementan, en la medida que los Derechos Humanos no cuentan con normas especiales para la protección de la dignidad del ser humano en la situación concreta de enfrentamiento armado que reúna las condiciones de conflicto armado, en tanto que el Derecho Internacional Humanitario está precisamente pensado para situaciones como estas.

En este sentido, se puede hablar de una protección genérica brindada por los Derechos Humanos, y una protección para el caso concreto por parte del Derecho Internacional Humanitario, el cual vendría a posicionarse como *lex specialis*, tal como lo explica Christophe Swinarski en los siguientes términos:

“El derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional (para el presente escrito el orden interno), mientras que los derechos humanos, aunque algunos de ellos son irrefragables en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempo de paz.

“En el derecho internacional humanitario (*lex specialis*), hay normas más detalladas que en los derechos humanos para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado, por ejemplo, las normas por las que se rige la conducción de la guerra marítima.

“En cambio, en los derechos humanos figuran disposiciones que, en la práctica, son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como la libertad de reunión y de asociación, así como ciertos derechos económicos, sociales o culturales”¹⁴.

Así, para el mismo Estado, resulta necesario saber en qué estado de cosas se encuentra, puesto que por ejemplo el Derecho Internacional Humanitario le permite matar a su oponente en caso de ser necesario, en tanto que en tiempos de paz y por ende en aplicación de los Derechos Humanos difícilmente le será permitido disponer de la vida de quienes atentan contra él, pues si no está en conflicto armado debe necesariamente procurar su detención, y no su supresión.

En fin, se podría señalar que los Derechos Humanos perviven en cualquier momento, pero no tiene las herramientas que tiene el Derecho Internacional Humanitario para tiempos de guerra.

2. Fundamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Caso Las Palmeras.

En lo que toca con este preciso caso, en este momento solamente se hará referencia a la sentencia de excepciones preliminares proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cuatro de febrero de 2000.

En este caso se analizó la solicitud de condena para el Estado colombiano que elevó la Comisión Interamericana, y aún cuando sus pretensiones no lograron avanzar ni tener efecto, debido a que la Corte Interamericana decidió manifestar que en realidad ante este sistema de justicia no podía solicitarse condena por violaciones al Derecho Internacional Humanitario, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos no le habría facultado para ello, así que cerró

¹³ HERNÁNDEZ HOYOS, Diana. Op. cit., pág.62 y ss.

¹⁴ SWINARSKI, Christophe. Op cit., pág. 22.

la puerta a que se estudiara la posibilidad de condena contra Colombia, sin embargo, tal como se ha manifestado, el primer paso ya está dado y nada obsta para que un día los fundamentos de la Comisión se refinan o apuntalen aún más o que la forma de ver el Sistema por parte de la Corte Interamericana varíe con el tiempo, abriéndose así la puerta al estudio de la responsabilidad del Estado por esta clase de violaciones.

Los argumentos de la Comisión Interamericana para proceder a la solicitud de condena en contra del Estado colombiano se pueden resumir en lo siguiente: En situaciones de conflicto armado no es posible verificar la violación de los derechos humanos, como por ejemplo atentados contra la vida, si previamente no se ha verificado la vulneración del Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido afirma la Comisión que en estado de conflicto armado al Estado le está permitido disponer de la vida de los miembros de los grupos al margen de la ley, pero en ciertas condiciones, fuera de las cuales tendrá que continuar respetando este derecho.

Así las cosas, si el Estado mata legítimamente a un combatiente en situación de conflicto armado, no se podrá señalar que ha vulnerado los derechos humanos. Pero si en esa misma situación del conflicto armado dispone la vida de un no combatiente o de un civil, perfectamente se podrá decir que violó los Derechos Humanos porque a la vez ha vulnerado las normas del Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior quiere decir que en situación de conflicto armado debe necesariamente primero revisar si hay o no vulneración de las reglas de la guerra, para luego entrar a verificar la violación a los Derechos Humanos.

Para fundamentar su posición la Comisión acudió a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la Legalidad de las Amenazas, en el siguiente sentido:

“En Principio, el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades. El examen de lo que es una privación arbitraria de la vida, sin embargo, debe ser determinado por la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en un conflicto armado el cual está designado para regular la conducta durante

las hostilidades. Así, la pérdida de una vida particular por el uso de cierta arma en guerra es considerada una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto sólo puede ser decidido remitiéndose al derecho aplicable durante los conflictos armados y no por deducción de los términos de la Convención misma”¹⁵.

Así pues, no se trata de argumentos absurdos los que ha presentado la Comisión, por el contrario, se trata de serias argumentaciones, las cuales obviamente representan riesgo frente a que en el futuro la Corte Interamericana preste oídos a estos fundamentos o que la Comisión los apunte de manera más profunda, momento en el cual el riesgo se vería fortificado.

3. Riesgo concreto

Tal como se ha visto, a futuro es perfectamente posible que se entre a revisar si es o no posible condenar a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el primer paso ya se ha dado, la situación ya ha sido planteada por la Comisión, no solamente en el caso referido, es decir, Las Palmeras, sino que en otra oportunidad ya lo ha planteado, más precisamente en el caso 11.142 contra Colombia¹⁶, presentado en el informe 26/97, en el cual se plantea la misma posición.

Respecto a este caso resaltamos los siguientes apartes:

“La Comisión reconoce que el Estado colombiano tiene pleno derecho a defenderse contra las acciones violentas que se tomen en su contra, y tomar las acciones militares contra el M 19 en su momento y otros grupos armados. Los miembros del M 19 que tomaron el camión repartidor de leche el 30

¹⁵ O’DONELL Daniel, UPRIMNY Inés Margarita, VALENCIA VILLA, Alejandro (Compiladores). *Compilación Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional*. Volumen III. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2003, pág. 69 pie de página.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 74 y ss, en el cual se trató sobre ejecuciones extra combate de miembros del M-19 luego del holocausto del Palacio de Justicia.

septiembre de 1985 eran combatientes acamados. Por tanto, estos miembros del M 19 eran objetivos militares legítimos y estaban sujetos a un ataque directo individualizado hasta el momento de su rendición, de su captura o que fueran heridos, terminando con los actos hostiles. Sin embargo la información proporcionada por testigos presenciales y las pruebas forenses indican que las 11 personas asesinadas no murieron como resultado de un combate, sino que fueron dados de baja cuando se hallaban en estado de indefensión.

“Siendo así las cosas tenían el derecho absoluto a las garantías a un trato humano, establecidas en el Art. 3º común de los Convenios de Ginebra y de la Convención Americana. El Art. 27 de la Convención Americana prohíbe expresamente cualquier suspensión de la obligación de respeto consagrada en el Artículo 4º. Por ello, esta garantía no derogable se aplica conjuntamente con lo establecido por el DIH para las situaciones en que existen hostilidades internas. Así las cosas, la ejecución sumaria de estas personas no solo violó el Art. 3º común, sino también el Art. 4º de la Convención Americana.

“ ...

“Es bajo el Derecho Humanitario que ciertas actuaciones que quizás se considerarían violatorias de los Derechos Humanos si fueran tomadas fuera de un enfrentamiento armado, se consideran legítimas en el contexto de este conflicto.

“La aplicación del Derecho Humanitario puede servir, en principio, como una defensa para el Estado para refutar que se hayan cometido violaciones de los derechos humanos durante situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, agentes del Estado que dan muerte o causan heridas a disidentes armados mientras actúan de conformidad con las normas y costumbres de la guerra no crean responsabilidad bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, cuando el derecho humanitario es aplicable, también deben

observarse los límites que impone a los agentes estatales en su actuar en el contexto del conflicto armado. Por lo tanto, la Comisión debería, en casos como el anterior que presentan situaciones de conflicto, y especialmente donde el Estado hace especial referencia al conflicto, aplicar el Derecho Humanitario para analizar la acción de las fuerzas públicas con el objetivo de determinar si ha sobrepasado los límites de la acción legítima.

“Pese a que la Convención Americana y los otros tratados sobre derechos humanos son aplicables tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflictos armados, ninguno de estos instrumentos de derechos humanos ha sido diseñado para regular situaciones de esa índole y, por lo tanto, no incluyen normas que rijan los medios y métodos de los conflictos armados. Por el contrario, el derecho humanitario internacional no se aplica por lo general en tiempo de paz, y su objetivo fundamental es restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades..

“ ...

“Es de anotar que la Comisión, al momento de resolver los casos que avocan su conocimiento, se encuentra limitada ya que la Convención Americana no contiene disposiciones que especifiquen, por ejemplo, cuándo las bajas son una consecuencia legítima de operaciones militares. Por consiguiente, la Comisión debe remitirse necesariamente a normas de definición y reglas del Derecho Humanitario, como fuentes de orientación autorizadas al resolver estos casos.

“En conclusión, en este caso específico que trata de la ejecución de varias personas vinculadas con un grupo guerrillero en el contexto de un operativo militar, los derechos de relieve son el de la vida y la integridad física, derechos que no pueden ser suspendidos aun en el contexto de un conflicto armado. Ambos, el Art. Común de los

Convenios de Ginebra y la Convención Americana, garantizan estos derechos y prohíben la ejecución extrajudicial y la Comisión debe aplicar ambos cuerpos de ley”¹⁷.

Así pues, ha pasado, puede estar pasando y puede llegar a pasar que la Comisión Interamericana insista en su pretensión de condena por violación al Derecho Internacional Humanitario, motivo por el cual se debe prevenir y se celosos en el respeto por este cuerpo normativo.

Por otra parte, nada obsta para que se intente la condena en contra del Estado colombiano no ya por violación directa del DIH, sino por no dar aplicación a las normas que internamente se han promulgado para este tipo de protección.

Nos referimos a que si en el País las autoridades judiciales no comienzan a investigar y juzgar conductas como las que hemos citado en el acápite de estudio de casos, como verdaderas afrentas contra las personas y los bienes protegidos por el DIH, posiblemente se esté dejando de lado el reconocimiento necesario del derecho a la verdad, en el sentido que no solamente se vulneran derechos tales como el de la vida, la integridad personal o el patrimonio, sino que además se presenta la conculcación de los valores que integran el DIH.

Para este tipo de violaciones el legislador colombiano ha creado un título específico en el cual ha reunido una serie de conductas que atentan contra las personas y bienes protegidos por el DIH, de tal manera que existe la posibilidad de investigar, juzgar y castigar por este tipo de afrentas. Por el contrario, si solamente se enjuician tales conductas como atentados únicamente contra la vida, la integridad personal o la propiedad, se estará desconociendo que en el fondo además subyace una afrenta que hace que tales conductas sean mucho más graves, pues adicionalmente se violan las normas humanitarias que integran el DIH.

¹⁷ Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, volumen III, Bogotá D. C., 2003, pág. 74 y ss.

CAPÍTULO 4. RIESGOS EN IMAGEN FRENTE AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aún cuando la Corte Penal Internacional no pueda en estos precisos momentos conocer de los casos que ocurran en territorio colombiano y que impliquen para el interés de este escrito violaciones al Derecho Internacional Humanitario, esta situación no tardará convertirse en pasado, pues está más cercano que lejano el día en que este Tribunal pueda entrar a juzgar esta clase de conductas cuando ocurran en Colombia.

1. Derecho Internacional Humanitario en el Estatuto de Roma

Simplemente se debe recordar que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se ha tipificado una gran número de conductas que para la humanidad representan las que mayor daño le han causado a lo largo de la historia, dentro de este catálogo de “delitos internacionales”, en el artículo 8 se encuentran los llamados Crímenes de Guerra, dentro de los cuales están incluidas las violaciones al cuerpo normativo que contiene al Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido, no hay dificultad alguna para señalar que dentro de los delitos por los cuales puede asumir sus funciones la Corte Penal Internacional están incluidos los delitos que atentan contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

2. Admisibilidad del caso por la Corte por inoperancia del Estado

Ahora bien, en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas en el artículo 17 # 2, podrá la Corte Penal Internacional resolver admitir el asunto y en tal caso desplazar a la justicia del Estado Parte. En términos generales podría manifestarse que estas causales de admisibilidad del proceso dicen directa relación con la inoperancia de la justicia del Estado.

Los motivos para tomar el caso son:

“a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad

penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5°;

“b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

“c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”.

Así pues, cuando la justicia del país, que para el caso del que se viene hablando sería Colombia, no se encuentre a la altura para juzgar los Crímenes de Guerra, el caso le será arrebatado de las manos para que un Tribunal Internacional, serio, haga por ella el trabajo de juzgar esta clase de delitos.

3. Consecuencias

En caso de ocurrir lo que se ha anunciado, esto es, que la Corte desplace del conocimiento del caso al Estado colombiano por su inoperancia, realmente no habrá lugar a que se imponga una condena en su contra, de manera que no existirán sanciones o declaraciones de responsabilidad internacional debido a que el juicio en la Corte Penal Internacional es individual y nunca estatal.

Sin embargo, en realidad se presentaría una seria consecuencia para la imagen del Estado colombiano, puesto que en escaso tiempo la totalidad de la comunidad internacional lo habrá tildado de irresponsable a la hora de perseguir y castigar a los criminales que cometen los delitos que más aborrece la humanidad.

En este sentido, si bien o habría condena propiamente dicha, las consecuencias políticas y económicas revestirían la mayor importancia, puesto que en un planeta en el cual cada vez con más fuerza se requiere la cooperación internacional, en realidad sería complicado conseguir esta clase de apoyo, cuando se percibe al País como un paria en lo que tiene que ver

con el respeto por el Derecho Internacional Humanitario, como complemento que es del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Hoy en día esta clase de consecuencias para la imagen de un Estado no pueden dejarse a la deriva, por el contrario se deben tener en la orden del día para que nunca jamás se pierdan de vista.

CONCLUSIONES

Como corolario de todo lo anterior, debemos concluir de manera principal lo siguiente:

1. Colombia atraviesa por una situación de orden público que bien merece ser calificada como de conflicto armado interno, debido a que los requisitos exigidos por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 se cumplen a cabalidad. De tal manera que lejos de cualquier consideración de tipo político, y centrados en una visión puramente académica y jurídica de constatación y confrontación de los hechos con la realidad se puede llegar a concluir que en nuestro país se han sobrepasado las situaciones de tensiones internas y disturbios internos para acceder al estadio del conflicto armado de carácter no internacional.
2. Luego de reconocer la grave situación de orden público, se debe entonces proceder a identificar las normas que deben ser aplicadas para contrarrestar los efectos nocivos de la guerra respecto de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo el entendido que las normas que pertenecen al cuerpo de los Derechos Humanos no es suficiente para abarcar los dramáticos problemas que se presentan en situación de guerra. Así, por ejemplo, para saber si una muerte causada en medio del conflicto armado es antijurídica, se debe primero establecer la violación al Derecho Internacional Humanitario, puesto que si se produce respetando sus normas, mal podría entonces hablarse de violación al derecho humano a la vida. Se trata de ordenamientos que se deben complementar

para procurar su mejor entendimiento y aplicación práctica.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado la condena contra el Estado colombiano en el caso de Las Palmeras, y aun cuando la Corte Interamericana decidió que no cabía condena contra el Estado por esta clase de violaciones, la puerta está abierta y el primer paso ya se ha dado, de manera que le riesgo sigue vigente.
4. Por otra parte, hoy día se ha hecho famoso el derecho a la verdad y a la justicia, de tal manera que si en Colombia no se juzgan los hechos constitutivos de violación al Derecho Internacional Humanitario como tales, sino como meras violaciones a los Derechos Humanos, se puede estar incurriendo en responsabilidad internacional por no reconocer que no sólo se viola el derecho a la vida, por ejemplo, sino que además se vulneran los altos principios pertenecientes al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo es la vida de las personas protegidas en tratándose de situación de conflicto armado.
5. Finalmente, la Corte Penal Internacional, bien podría señalar que un juicio en Colombia está dejando de lado el reconocimiento a la vulneración de los principios y valores del Derecho Internacional Humanitario al no investigar o juzgar por delitos de guerra, sino por delitos comunes, de tal suerte que se estaría evadiendo un juicio en el que se reconozca ante la comunidad interna e internacional que se condena por crímenes de guerra.

BIBLIOGRAFÍA

ALJURE SALAME, Antonio. El Conflicto Armado Interno y el Derecho Internacional. En *Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, los privados, los derechos humanos*. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavelier, Editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D. C., 2006.

AMBOS, Kai. Los crímenes del nuevo derecho penal internacional, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2004.

AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999.

BARCOSA DELGADO, Francisco. Litigio interamericano, Universidad Jorge Tadeo Lozano. primera edición, Bogotá, 2002.

Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, volumen III, Bogotá D. C., 2003.

GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. Sofismas del Terrorismo en Colombia, Editorial Planeta, Bogotá, 2005

HERNÁNDEZ HOYOS, Diana. Lecciones de Derecho Internacional Humanitario, segunda edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D. C., 2002.

HEYCK PUYANA, Ana Caterina. Sí al Acuerdo Humanitario, La Silueta Ediciones Ltda., Primera Edición, Bogotá, 2004.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto. El Sistema Penal en el Estatuto de Roma, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

JUNOD, Sylvie-Stoyanka. Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 1998.

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Convergencia y Complementariedad del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En *Conflicto Armado y Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá. Tercer Mundo Editores, IEPRI (UN), Comité Internacional de la Cruz Roja.

MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; GUEVARA, José A (Compiladores). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Interamericana, primera edición. México D. F. 2004

MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús. *Curso de teoría del derecho*, Editorial Ariel. Barcelona, 1997.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho internacional público*, Cuarta edición. Editorial Temis, Bogotá 1998.

NIETO NAVIA, Rafael. En Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavellier, Editorial Universidad del Rosario, primera edición, Bogotá D. C., 2006.

O'DONELL, Daniel; UPRIMMY, Inés Margarita; VALENCIA VILLA, Alejandro (Compiladores). Compilación Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional. Volumen III. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2003.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

PICET, Jean. Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, Tercer Mundo Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1998.

PÉREZ SALAZAR, Bernardo. Guerra y Terrorismo en Colombia, en: Sociología jurídica, análisis del control y del conflicto sociales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

PRIETO SANJUÁN, Rafael. Del Reconocimiento de Beligerancia al de Grupo Armado o Terrorista: ¿Nuevos Sujetos para un Nuevo Derecho?. En: Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos. Liber amicorum en homenaje a Germán Cavellier, Editorial Universidad del Rosario. Primera edición, Bogotá D. C. 2006.

RADBRUCH, Gustav. Filosofía del derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, sexta edición, Madrid, 1944.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario y estado de Beligerancia. Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Bogotá, 2004.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. El Derecho Internacional Humanitario como Discurso Político Durante el Desarrollo del Conflicto Armado Colombiano, en: Sociología jurídica, análisis del control y del conflicto sociales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario, Universidad Externado de Colombia, Segunda edición. Bogotá, 2003.

RECASÉNS SICHES, Luis. Nueva filosofía de la interpretación del derecho, tercera edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1980.

SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La incorporación de la Corte Penal Internacional, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2003.

SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica – Ginebra, Suiza. 1984.

VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Tercer Mundo Editores y Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá D.C., 1998.

WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacional, Ediciones Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005.

Recursos de Internet:

<http://www.derechoshumanos.gov.co> – Seleccionar el observatorio de minas y luego la estadística que se presenta de “Víctimas según su condición”

<http://www.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>.

<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias>.

